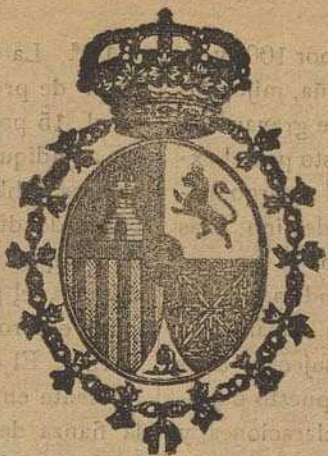


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios eul autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 7 de Noviembre).

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes DON JAIME y DOÑA BEATRIZ, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular núm. 3.589

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 de Octubre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por don Lucas del Rey y don Mateo Dueñas, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Pozoblanco el día 5 de Diciembre último;

Resultando que constituida la citada Junta en el indicado día para proceder á la proclamación de candidatos á Concejales, y habiendo resultado que el número de los propuestos era igual al de los elegibles, la Junta, por órgano de su Presidente, acordó la proclamación definitiva de los propuestos con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral vigente, habiéndose cumplido todos los requisitos de la ley y

terminado el acto á las doce y treinta minutos de la mañana;

Resultando que por don Lucas del Rey y don Mateo Dueñas se presenta escrito protestando de dicha proclamación, escrito que era firmado además por unos trescientos individuos, manifestando que procede declarar la nulidad de la misma con arreglo á lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 26 de la ley Electoral, puesto que una gran masa electoral deseaba ejercitar su derecho emitiendo el voto para conferir su representación á otros señores que no eran los proclamados, encontrándose que al presentar sus propuestas en el indicado día de la elección, se había disuelto ya la Junta municipal, pretestando que había pasado la hora y que el reloj vieron con extrañeza que marcaba las doce y media, por lo que suponen que fué adelantado, despojando así de su derecho al cuerpo electoral;

Resultando que los Concejales proclamados presentan escrito en el cual se revaten todos los extremos de la protesta que antecede y se manifiesta que la Junta municipal del Censo procedió con toda justicia y legalidad en dicha proclamación y que por lo tanto carece de todo fundamento y fuerza legal cuanto se indica en la ya mencionada protesta;

Resultando que esa Comisión provincial acordó desestimar la reclamación presentada y declarar válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Pozoblanco el día 5 de Diciembre último, teniendo en cuenta que la Junta se ajustó en un todo á los preceptos de la ley y que el detalle que indican los protestantes de haberse adelantado el reloj no se com- prueba ni se intenta tampoco justificar;

Resultando que don Lucas del Rey y don Mateo Dueñas recurren en alzada ante este Ministerio contra el acuerdo de esa Comisión provincial que antecede, por considerarlo lesivo á sus intereses en su condición de electores, y fundándose en su escrito de protesta presentado solicitan la revocación del fallo de esa Comisión provincial y la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la ya mencionada Junta municipal del pueblo de Pozoblanco;

Resultando que por Real orden comunicada de 1.º de Junio se reclamaron de V. S. los antecedentes que se estimaron necesarios para la sustanciación del recurso de que se trata, los cuales han sido remitidos por ese Gobierno;

Considerando que se está ya en el caso y en condiciones legales de dictar resolución en este expediente desde el momento en que se han aportado al mismo los documentos imprescindibles para tal objeto y por virtud de cuya reclamación fué interrumpido el plazo á que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Considerando que no puede estimarse de modo alguno como documento probatorio y fehaciente de la veracidad de los hechos en que se funda la reclamación el escrito que aparece firmado por don Mateo Dueñas y otros, al que corren unidos varios pliegos de papel simple, en los que se hallan estampadas buen número de firmas que se dicen pertenecer á otros tantos electores, pero que no aparecen legalizadas en forma alguna;

Considerando que es constante jurisprudencia mantenida por este Ministerio en diferentes Reales órdenes, entre las cuales puede citarse la de 12 de Julio de

1909, la de que las alegaciones de los electores y aún las informaciones de testigos practicadas ante el Juzgado municipal carecen de eficacia para justificar la nulidad de una elección, doctrina mantenida también por las Reales órdenes dictadas de acuerdo con el Consejo de Estado en 23 de Febrero y 18 de Septiembre de 1888 y 26 de Julio de 1890;

Considerando que en tal sentido es necesario y se impone en derecho confirmar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial que desestimó la reclamación producida contra la expresada proclamación de Concejales, ya que, como queda dicho, no se presenta prueba documental fehaciente, siendo por tanto preciso atenerse á las resultancias del expediente electoral que aparece adornado de los requisitos y formalidades exigidos por la ley Electoral vigente;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso interpuesto, confirmar el fallo de esa Comisión provincial, y en su consecuencia aprobar la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Pozoblanco el día 5 de Diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 30 de Octubre de 1910.

El Gobernador interino,
Francisco Contreras.

AYUNTAMIENTOS

LUCENA

Núm. 3.574

A virtud de nuevo acuerdo de la Junta municipal de esta ciudad, se anuncia una segunda subasta para el arrendamiento á venta libre de la recaudación de los impuestos de consumos, alcoholes y sal, y

los recargos autorizados, durante el año próximo y los cuatro inmediatos siguientes, por el tipo en cada uno de ellos y bajo las condiciones consignadas en el pliego que á continuación se inserta, y cuyo original se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento hasta media hora antes de la subasta, acto que tendrá efecto en el Salón Capitular el día 23 del corriente, y hora de doce á trece del mismo, con las formalidades reglamentarias, advirtiéndose que serán admisibles en él las posturas que, acomodándose al modelo fijado, cubran las dos terceras partes del tipo que sirve de base á la licitación.

Lucena 5 de Noviembre de 1910.—
Joaquín Díaz.

PLIEGO De condiciones para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos municipales que devenguen en esta ciudad de Lucena, provincia de Córdoba, las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, durante el año próximo de 1911 y los cuatro inmediatos siguientes:

1.^a Se arrienda á venta libre en pública subasta, conforme al Reglamento de 11 de Octubre de 1898, la recaudación de los derechos que devenguen en el casco, radio y extrarradio de esta ciudad las especies comprendidas en la tarifa primera del impuesto de consumos, desde el 1.^o de Enero del año próximo al 31 de Diciembre de 1915.

2.^a La subasta, que durará una hora, se celebrará en las Casas Capitulares, ante el señor Alcalde, con asistencia de una comisión del Ayuntamiento compuesta de dos Concejales cuando menos nombrados por este, y un Notario que dará fé del acto, á las doce de día 31 del actual.

3.^a El tipo para la subasta será de pesetas 340.206'62 por cada uno de indicados años, cantidad total que arroja el presupuesto de especies y valores que forma parte del presente pliego de condiciones, y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento.

4.^a El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, en el pleno goce de sus derechos civiles y sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras. Si no estuviera domiciliado en esta ciudad, deberá apoderar en ella á persona que lo represente para las relaciones oficiales con el Ayuntamiento y demás autoridades gubernativas y locales.

5.^a Los derechos que han de exigirse sobre las especies objeto del impuesto de consumos de cuyo arriendo se trata, son los señalados en la clase cuarta de la tarifa primera establecida por la disposición 5.^a artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, modificada en cuanto á la sal común por la de 30 de Agosto de 1896 en su artículo 13, y con relación á la cerveza por la ley de 19 de Julio de 1904, que exceptúa además los trigos y sus harinas por la ley de 3 de Agosto de 1907, sobre desgravación de la especie «vinos» y los que por el de alcoholes determina la ley de 10 de Diciembre de 1908 y el Reglamento dictado para su ejecución.

Sobre los expresados derechos, excepto la sal, exenta de todo recargo, el vino

que solo lo tendrá del 100 por 100, y la cebada, centeno, habas, escaña, mijo, panizo y sus harinas que solo se gravan con un 60 por 100, se ha impuesto por el excelentísimo Ayuntamiento el recargo máximo del 120 por 100 con destino á las atenciones de su presupuesto.

Para la exacción de los indicados derechos se establecerá por la Alcaldía la tarifa oficial de adeudo con sujeción á las disposiciones legales y presupuesto de especies gravadas, con las aclaraciones y notas que fuesen convenientes.

6.^a Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización ninguna; más si en el periodo de tiempo de duración del contrato se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa de alguna de las especies de consumo, se suprimiesen ó aumentasen por inclusión de alguna otra no comprendida, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el tipo parcial del concepto y consiguientemente el precio del arriendo en igual proporción, sin rescindir el contrato. Si se decretase por alguna disposición legislativa ó reglamentaria aumento ó disminución de recargos municipales, se aumentará ó disminuirá el tipo respectivo á dicho recargo por las especies afectas á las alteraciones indicadas, y por consiguiente el precio del arriendo, sin rescindir el contrato.

7.^a Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase undécima de 1 peseta, y se presentarán en pliego cerrado, entregándose al señor Alcalde, que presidirá el acto.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales en la hora de duración de la subasta, se abrirá licitación verbal entre sus autores por espacio de quince minutos más, transcurridos los cuales se adjudicará el remate al mejor postor.

8.^a Para que puedan admitirse proposiciones será indispensables, conforme al artículo 225 del Reglamento de consumos, que el postor presente la cédula de vecindad y documento en que se acredite haber consignado como garantía en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento, el 5 por 100 del importe total del tipo de subasta, sin cuyo requisito de fianza no podrá considerarse como licitador.

El licitador que hiciese este depósito pero que no llegue á hacer postura que cubra el tipo de la subasta ó si la proposición no estuviera hecha conforme á modelo, se entenderá que renuncia á favor del Ayuntamiento el 15 por 100 de la cantidad depositada, cuyo 15 por 100 será cobrado por el Ayuntamiento en el momento de reintegrarle de su depósito.

9.^a No serán admitidos como licitadores los individuos que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos que determina el artículo 229 del Reglamento del impuesto.

10.^a Concluido el acto de la licitación se devolverá á todos los licitadores los reguardos de los depósitos constituidos, excepto el correspondiente al mejor postor, cuyo documento quedará unido al expediente hasta la aprobación del remate por la autoridad económica de la provincia y exhibición del documento en que justifique haber constituido la fianza definitiva.

11.^a La citada fianza que el rematante ha de prestar en definitiva consistirá en el 15 por 100 de la cantidad en que se adjudique el arriendo, en metálico ó valores públicos al precio de la cotización oficial del día en que la consigne, debiendo completarla en el plazo de diez días si durante el periodo del arriendo bajase cinco enteros.

12.^a El rematante consignará necesariamente en la Caja general de depósitos la fianza definitiva antes del 20 de Diciembre próximo, fecha en que se le dará posesión legal del arriendo, sin cuyo requisito no podrá tomar posesión de hecho en 1.^o de Enero siguiente.

En el caso de que no cumpliera aquella obligación ó en el de que no tome posesión el arrendatario en la fecha indicada de 20 de Diciembre, apesar de haber prestado la fianza definitiva, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose el Ayuntamiento la fianza provisional ó la definitiva que tuviera prestada en compensación de los perjuicios que la rescisión del contrato ocasione á este, de conformidad con lo establecido en la regla 2.^a del artículo 224 del Reglamento.

13.^a El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto y todos los demás que ocasione la subasta, como son los derechos que devenga el Notario, reintegro del expediente, publicación de anuncios, etc., serán de cuenta del arrendatario, el cual también está obligado á satisfacer la contribución industrial como contratista de servicios públicos.

14.^a El arrendatario quedará obligado á entregar las cantidades que arroja el presupuesto de especies de la tarifa del Estado y aumento proporcional si lo hubiere que el tipo de subasta alcance.

Esta entrega la realizará por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros días de cada mes, en la siguiente forma: en la Caja provisional del Tesoro la mensualidad correspondiente al cupo del mismo, deduciendo de ella la parte proporcional respectiva á la bonificación que en la totalidad de los cupos asignados á de hacer la Hacienda por razón de sobrante en los recargos que fueran municipales sobre la contribución territorial después de satisfechas las obligaciones, de primera enseñanza; cuyo ingreso lo acreditará en sus fechas oportunas con las correspondientes cartas de pago, ó ingresando el resto del arriendo en la Caja del Municipio, también dentro de los diez primeros días de cada mes; en la inteligencia que de no verificarlo se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

15.^a El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública y del Ayuntamiento en la recaudación del impuesto de consumos, debiendo ajustarse estrictamente á las tarifas y á las disposiciones legales, así como á los preceptos reglamentarios.

16.^a Una vez formalizada y aprobada la fianza, el 1.^o de Enero próximo de 1911 se dará posesión de hecho al arrendatario, practicándose acto seguido aforos en todos los establecimientos públicos de venta existentes en el casco y radio de la población, en la forma que determinan los artículos 19 al 22 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

17.^a El arrendatario queda obligado al aforo de salida al cesar el arriendo, aún en el caso de que hubiera renunciado el de entrada, así como el saliente queda también obligado á abonar inmediatamente al entrante el importe de los derechos y recargos de consumos de las existencias que resulten al finalizar el contrato.

En el caso de que no existiese arrendatario entrante y el importe de las existencias tuviese que percibirlo el Ayuntamiento, el abono se verificará dentro de los ocho días siguientes al en que se apruebe el aforo. Tanto en un caso como en otro quedará afecta la fianza del arrendatario saliente al abono del importe de las existencias, sin que tenga derecho á pedir su devolución antes de acreditado el pago de aquellas.

Si al finalizar el periodo del arriendo se concertase otro nuevo, el arrendatario saliente no podrá exigir al Ayuntamiento cantidad alguna por razón de diferencias de aforos á su favor procedentes de contratos anteriores.

18.^a Finalizado el arriendo y hecha la liquidación de las existencias en los establecimientos públicos de venta, si no resultara contra el arrendatario responsabilidad alguna le será cancelada la fianza y se acordará la devolución del depósito consignado en garantía de su contrato.

19.^a Para la exacción de la zona del extrarradio del impuesto de que se trata, se atenderá el arrendatario á lo que establece el capítulo 5.^o del vigente Reglamento.

2.^a Sin perjuicio de la obligación que impone al arrendatario el artículo 18 del Reglamento del ramo, con respecto á la Hacienda pública, facilitará también mensualmente al Excmo. Ayuntamiento un estado por duplicado de las unidades de cada especie gravadas, con expresión de los derechos, recargos y arbitrios que haya percibido por el consumo de aquella en el término municipal durante el mismo periodo de tiempo, viniendo también obligado á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo acuerde la Corporación municipal, durante la época del arriendo y tres meses después.

Permitirá asimismo el arrendatario que el Ayuntamiento intervenga ó fiscalice los fieltos del modo que estime conveniente.

21.^a El señor Alcalde y el excelentísimo Ayuntamiento prestarán eficaz auxilio al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda con arreglo al Reglamento del ramo.

22.^a Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguieran perjuicios al Ayuntamiento, queda obligado á reintegrarlos, aceptando la Corporación municipal igual compromiso.

23.^a Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por el señor Alcalde y en su caso por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

24.^a El arrendatario renuncia al fuero de su vecindad y á cualquiera otro que le corresponda, sometiendo por lo que respecta al contrato á la jurisdicción administrativa de Lucena y á los Tribunales ordinarios de la misma si surgiese alguna cuestión á ellos sometida para su decisión y fallo.

25.^a Los licitadores que concurren a la subasta en representación de otra persona ó entidad, acompañarán a sus proposiciones copia de la escritura de mandato bastantado por cualquiera de los abogados en ejercicio de esta localidad.

26.^a Los empleados del resguardo usarán el debido distintivo, así como guantes blancos para reconocer los equipajes conforme a las disposiciones reglamentarias.

27.^a El arrendatario ó su representante no podrán tener participación en establecer ninguna industria ni venta de especies relacionada con el impuesto de consumos dentro de este término municipal, y durante todo el periodo de duración de este contrato, bajo pena de rescisión.

28.^a Acordado por cualquier motivo la rescisión del contrato, la Alcaldía podrá incautarse del material, libros y efectos del arriendo, así como utilizar los servicios del personal dependiente del mismo, hasta que otra entidad se haga cargo del servicio, sin que el arrendatario tenga por ello derecho a indemnización.

29.^a El rematante se hará cargo de las casetas de las que responde el actual arrendatario, no pudiendo disminuir su número y obligándose a conservarlas en buen estado, y a entregarlas en la propia forma a la terminación del contrato, siendo aplicable esta cláusula al material propio del Ayuntamiento existente en el fielato central y en las casetas que en la actualidad se hallan establecidas.

El fielato nocturno que se aumentará con la instalación de otro si la mayor amplitud y necesidades del tráfico lo exigen y las casetas existentes en la actuali-

dad, funcionarán hasta las nueve de la noche durante la época de la recolección de aceituna, y hasta las once durante la de cereales, y en aquellos, así como en las casetas habilitadas, durante el día tendrá el arrendatario las básculas y demás instrumentos necesarios para el peso y comprobación de las especies que se presenten al adeudo.

30.^a Se obliga al arrendatario a presentar ó sellar por su cuenta en forma indeleble las especies y envases que por la Alcaldía se le ordene, previo el adeudo en los casos que proceda, siempre que dicha medida fuese necesaria para comprobar la inspección sanitaria de las especies, en origen ó la tasa de los envases en que las especies se presenten.

31.^a Se podrá exigir por todo entrador en caso de discrepancia con los aforadores del arriendo para la aplicación del epígrafe correspondiente, el depósito prescintado de la mercancía de aforo difícil, interin se resuelve por la autoridad competente y sin apelación, el epígrafe aplicable. De dicho depósito se facilitará por el arrendatario recibo que será talonario.

32.^a En todos los fielatos tendrá el arrendatario sus ejemplar del Reglamento y de las tarifas a disposición del público, así como un libro foliado y sellado por el Ayuntamiento para atender las quejas de los introductores. Estos lo harán bajo su firma y con expresión de su domicilio.

33.^a El arrendatario se obliga a la recaudación de los arbitrios extraordinarios sobre especies de la segunda tarifa para cuya cobranza se autorice al excelentísimo Ayuntamiento en cualquiera

de las formas que este elija entre las dos que autoriza el artículo 221 del vigente Reglamento de consumos.

34.^a Sea cualquiera la forma que en definitiva se adopte para la recaudación de dichos arbitrios extraordinarios, el rematante constituirá fianza en la Caja general de Depósitos, con carácter de definitiva, ascendente a un 15 por 100 del total importe de aquellos ó de la cantidad alzada que en su caso se concierte, obligándose al ingreso mensual en la Caja del Municipio de la cantidad recaudada por cuenta de este, deducido el tanto por ciento de administración que el Reglamento le concede, ó la dozava parte de la suma concertada en los plazos y bajo las responsabilidades que anteriormente se establecen para el ingreso de los recargos municipales.

35.^a Si requerido el rematante para concertar la forma de recaudación de repetidos arbitrios extraordinarios, no aceptase en su caso el tipo que como tanto alzado se fije por cada año, el Ayuntamiento quedará en libertad para establecer la forma de administración que estime por conveniente, y la cuantía de los ingresos, sin que cualquiera que ellos fuesen el arrendatario pueda pedir indemnización de ninguna clase.

36.^a Estando prohibida por las Ordenanzas municipales de esta población la estancia de cerdos en el casco de la misma, el arrendatario no podrá autorizar registro alguno referente a esa especie de ganado ni permitir por tanto su introducción en la ciudad, como no sea para el inmediato degüello, incurriendo, caso de infracción, en la multa de 50 pesetas por cada cerdo que se encuentre dentro

de poblado por tolerancia del arriendo ó de sus dependientes.

37.^a El arrendatario percibirá del excelentísimo Ayuntamiento la suma anual de 1.200 pesetas por el concepto de conducción de fondos a la capital de la provincia para su ingreso en las arcas del Tesoro, cuya suma le será satisfecha por dozavas partes al acreditar el ingreso correspondiente a cada mes; renunciando por modo expreso al percibo de mayor cantidad a que se creyere tener derecho por el concepto expresado.

38.^a Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo

Don, vecino de, con domicilio calle, núm., enterado de las condiciones para el arriendo en subasta pública a venta libre de la cobranza del impuesto de consumos y recargos municipales durante los años de 1911 a 1915, la cual licitación ha sido anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujeción a estas, en el tipo de (aquí se pondrá la cantidad por letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

39.^a El presupuesto por especies a que antes se alude, con expresión de los recargos correspondientes a las mismas, el total de estos y de los derechos para el Tesoro, el del 3 por 100 por conducción de caudales y las cuotas respectivas a las zonas del casco y radio y a la del extrarradio, es cual se detalla en el siguiente cuadro:

ESPECIES	Derechos al Tesoro. — Pesetas.	Décima adicional para la bonificación del vino. — Pesetas.	TOTAL con deducción de la especie de vinos — Pesetas.	3 por 100 de cobranza y conducción. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.	CORRESPONDE AL	
							Casco y radio. — Pesetas.	Extrarradio. — Pesetas.
Carnes.....								
Líquidos.....	58.954	5.895 40	64.849 40	1.945 48	70.744 80	137.539 68	127.722 41	9.817 27
Vinos.....	26.630 25	2.663 02	29.293 27	878 80	31.956 30	62.128 37	57.694 84	4.433 53
Granos	19.693	"	4.570 87	137 13	19.693	24.401	22.639 48	1.761 52
Cebada, centeno, habas, escaña, mijo, panizo y sus harinas.....								
Arroz, garbanzos, maíz y los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	20.000	2.000	22.000	660	12.000	34.660	32.205 81	2.454 19
Pescados en escabeches y sus conservas.....	5.075 25	507 52	5.582 77	167 48	6.090 30	11.840 55	11.004	836 55
Jabón duro y blando.....	6.760 15	676 01	7.436 16	223 08	8.112 18	15.771 42	14.660 68	1.110 74
Carbones.....	3.183	318 30	3.501 30	105 03	3.819 60	7.425 93	6.887 58	538 35
Conservas de hortalizas y verduras y frutas.....	3.487 13	348 71	3.835 84	115 08	4.184 56	8.135 48	7.557 50	577 98
Sal común.....	657	65 70	722 70	21 68	788 40	1.532 78	1.340 53	192 25
Alcoholes.....	10.589 50	1.058 95	11.648 45	349 45	"	11.997 90	11.140 51	857 39
SUMA.....	15.885 25	1.588 52	17.473 77	524 22	5.775 52	23.773 51	22.077 07	1.696 44
Arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, almidón, etc.....	170.914 53	15.122 13	170.914 53	5.127 43	163.164 66	339.206 62	314.930 41	24.276 21
"	"	"	"	"	1.000	1.000	939 46	60 54
"	170.914 53	15.122 13	170.914 53	5.127 43	164.164 66	340.206 62	315.689 87	24.336 75

Es copia.—Lucena 5 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Joaquín Díaz.

FUENTE TOJAR

Núm. 2.994

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante los meses de Agosto y Septiembre últimos, que se forma en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Mes de Agosto

Sesión ordinaria del día 6

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Sánchez Sicilia.

Se dió cuenta de la Real orden del Mi-

nisterio de Instrucción pública, fecha 27 de Julio último, referente al Censo general de población de España, y se acordó darle cumplimiento.

Se acordó el traspaso de la mitad de la suerte de Propios, núm. 40, en dehesa de Sierra, de María Calvo y Cabra á Felipe Jiménez Ruiz.

También se acordó el traspaso de la mitad de la suerte de Propios, núm. 40, en dehesa de Sierra, de María Calvo y Cabra á Manuel Matas Hidalgo.

Asimismo se acordó el traspaso de la suerte de Propios, núm. 31, en dehesa de Sierra, de Eloy Rivera Calvo á Juan Antonio Ruiz y Ruiz, en atención de haberla del mismo.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Se dió cuenta de los ingresos habidos en la recaudación del tercer trimestre de consumos y guardas del corriente año, y también por censos de Propios, y la Corporación acordó quedar enterada, y que

por el señor Presidente se disponga el ingreso del tercer trimestre de consumos.

Y, por último, el señor Presidente hace constar que los señores Concejales que han dejado de asistir a esta sesión lo han verificado por causas justas de que le han dado conocimiento.

Sesión del día 13

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Sánchez Sicilia.

Se acordó el pago con cargo á impre-
vistos de 13'25 pesetas, por derechos de

aferición al fiel contraste de la provincia.

Se leyeron los *Boletines oficiales*, acordando el cumplimiento de las disposiciones que conciernen á la marcha de este Ayuntamiento.

Sesión del día 20

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 27

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Sánchez Sicilia.

Se leyeron los *Boletines oficiales* de la semana última, acordándose el cumplimiento de las disposiciones que contenían referentes á la marcha administrativa del Ayuntamiento.

Mes de Septiembre

Sesión ordinaria del día 3

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales.

Sesión del día 17

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Sánchez Sicilia.

Se acordó el traspaso de parte de la suerte de Propios, núm. 57, en dehesa de Sierra, á Juan Jiménez Calvo, por haberla adquirido de los herederos de Antonio Madrid Sánchez.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Sesión extraordinaria del día 24 con los asociados

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Sánchez Sicilia.

Se acordó el repartimiento vecinal como único medio para hacer efectivo el cupo de consumos en el venidero año de 1911.

Sesión del día 24

Presidencia del señor Alcalde don Antonio Sánchez Sicilia.

Se acordó designar al vecino de esta villa don Francisco Leiva Moral para que represente á este Ayuntamiento en la reunión que ha de tener lugar en Priego el día 26 del actual para la formación del presupuesto carcelario para 1911.

Se dió cuenta de una instancia del vecino de este término, Manuel González Ramírez, por la que denuncia obras abusivas realizadas en el camino del río San Juan á las huertas de Alcaudete, y se acordó informe la comisión de obras, para resolver en otra sesión.

Fuente Tójar 30 de Septiembre de 1910.—El Secretario, Juan M. de la Barrera.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de primero del actual.

Fuente Tójar 3 de de Octubre de 1910.—El Secretario, Juan M. de la Barrera.—V.º B.º: El Alcalde, Sánchez.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 3.590

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos juicio universal de concurso voluntario de acreedores de don Antonio Torrellas y Naval, que se siguen en el Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, he acordado á solicitud de los Síndicos de dicho concurso se saquen á la venta en pública subasta, por término de ocho días, los bienes muebles que, con la cantidad en que han sido apreciados cada uno por los peritos al

efecto nombrados, á continuación se expresan:

1.º Tres tomos encuadernación de lujo de la obra titulada «La Ciencia y sus hombres», por L. Figuer, en setenta y cinco pesetas 75

2.º Seis tomos «Comentarios del Código Civil», por Sánchez Román, noventa pesetas 90

3.º Tres tomos de «Derecho Mercantil», por Estasín, cincuenta pesetas 50

4.º Un tomo del «Código Civil», edición oficial, cinco pesetas 5

5.º Diez y siete tomos «Anuario de la Bolsa del Comercio y de la Banca», veinte y cinco pesetas 25

6.º Dos tomos encuadernación de lujo de «El Consultor del tenedor de libros», en cincuenta pesetas 50

7.º Un tomo de la obra «Los bancos de emisión y descuento», por Lisbona, seis pesetas 6

8.º Otro «Ejercicio de la Notaría», por Lorot, ocho pesetas 8

9.º Dos tomos del «Diccionario Español Italiano é Italiano Español», ocho pesetas 8

10 Un tomo «Economía», de Adolfo Builla, cuatro pesetas 4

11 Tres tomos sobre «Contratación bursatil, derechos reales y legislación de bolsa», en cinco pesetas 5

12 Un Tratado teórico práctico del Seguro de vida, dos pesetas 2

13 Otro de «Economía política», de J. B. Say, una peseta 1

14 Un tratado sobre «Instrucciones para las sucursales del Banco», una peseta 1

15 Un tomo «Código de Comercio», comentado por Reus, dos pesetas 2

16 Otro tomo sobre «Legislación territorial», tres pesetas 3

17 Otro de «Economía política», de Mac-Culloch, tres pesetas 3

18 Una obra titulada «L'Espagnol Alemane», tres pesetas 3

19 Un tomo sobre «Legislación fabril é industrial», tres pesetas 3

20 Una «Gramática Italiana y Clave de Temes», seis pesetas 6

21 Un manual sobre «Hacienda Pública», una peseta 1

22 Un tomo sobre «Operaciones de bolsa», por Lastine, dos pesetas 2

23 Catorce sillas tapizadas de terciopelo encarnado, con muelles, en ciento cinco pesetas 105

24 Un sofá y dos butacas que hacen juego con las anteriores, en ochenta pesetas 80

25 Una mesa de centro con tapa de mármol, treinta y cinco pesetas 35

26 Un entredós en negro con espejo y tapa de piedra, ciento diez pesetas 110

27 Dos pares de cortinas encarnadas con galerías y alzapauos, setenta pesetas 70

28 Ocho sillas de rejilla, color nogal, en treinta y dos pesetas 32

29 Cinco mecedoras iguales á las sillas, en setenta y cinco pesetas 75

30 Dos sofás iguales á las anteriores, en cuarenta y cinco pesetas 45

31 Otros dos de yute, con fundas, en cuarenta pesetas 40

32 Dos cornucopias doradas, como de un metro, en veinticinco pesetas 25

33 Dos espejos, marco dorado, como de un metro, en treinta pesetas 30

34 Dos banquetas de rejilla, como de metro y medio, en veinte y cinco pesetas 25

35 Dos jarrones dorados, de china, con dos columnas pintadas en tres colores, ciento veinte pesetas 120

36 Dos jarrones rinconeras, plateados, en doce pesetas 12

37 Cuatro jarrones de madera, color nogal, para macetas, en cincuenta pesetas 50

38 Un perchero bastonera, con luna, veinticinco pesetas 25

39 Un estante de dos cuerpos, con tres departamentos, con puertas de madera en el bajo y tres entrepaños y puertas de cristales en el alto, sesenta pesetas 60

40 Una mesa forma consola, con piés torneados, barnizada en color nogal, veinte pesetas 20

41 Once sillas talladas en caoba, con asiento de gutapercha, en ciento diez pesetas 110

42 Un carruaje «Manola», de cuatro ruedas, pintado en encarnado, construcción cordobesa, setecientos cincuenta pesetas 750

43 Unas guarniciones inglesas, en negro, bastante usadas, completas y con rendaje para tronco, en setenta pesetas 70

Importa el total de las cantidades en que han sido apreciados todos los bienes muebles antes expresados, dos mil doscientas cuarenta y dos pesetas 2.242

La subasta de dichos bienes tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, establecido en la calle Góngora, sin número, el día dieciocho del actual, á las doce, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo para cada objeto ó lote de los antes expresados.

2.ª Para tomar parte en dicha subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en la Caja de depósitos una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la señalada como tipo para la subasta de los bienes á que haya de ser posturas, pudiendo hacerse estas para ceder á un tercero.

Dado en Córdoba á cinco de Noviembre de mil novecientos diez.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 388 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.560

JIMENEZ CABALLERO José (a) Villillo, natural de Cabra, soltero, arbañil, de dieciocho años, no constando otras señas; domiciliado últimamente en Cabra; procesado por hurto; comparecerá, en el

término de quince días, ante la Audiencia provincial de Córdoba.

Núm. 3.599

RODRIGUEZ CARO José Rafael (a) Rubichi, hijo natural de Gertrudis Rodríguez, natural de Bermujos, provincia de Sevilla, sin profesión, de doce años de edad; domiciliado últimamente en dicha capital, calle Dársena número cinco; procesado por el delito de hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas (Córdoba) para notificarle, el auto de prisión dictado en su contra, en la causa que se sigue por expresado delito; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Fábrica Militar de Subsistencias DE CÓRDOBA

Núm. 3.554

Anuncio

Por acuerdo de la Junta Económica de este Establecimiento, el día 16 del actual, á las diez horas de la mañana, se admitirán proposiciones para la adquisición de los artículos siguientes:

Trigo recio del país, limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón, con densidad media de 77 y 1½ kilogramos el hectolitro.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito, consignando la cantidad en quintales métricos y acompañando muestra de la partida que se ofrezca.

Las muestras se presentarán en saques de los que emplea el comercio, indicando el nombre, apellidos y domicilio de su dueño. Será desechada en el acto toda oferta que no reuna las condiciones expresadas.

La Junta se reserva el derecho de reconocer y ensayar por sí, sin intervención de otro perito, la muestra ó muestras que en principio conceptúe aceptables, para decidir en favor de la que considere más conveniente, cuyo resultado se comunicará á los interesados en todo el siguiente día.

Las entregas tendrán lugar comparando la muestra con el contenido de los sacos que fuera preciso á juicio del personal de la Fábrica, desechándose en el acto el que no reuna las condiciones de la muestra.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla y del importe total de la compra se deducirá el impuesto del 1 por 100 de Pagos del Estado y recargo transitorio.

Córdoba 3 de Noviembre de 1910.—El Director, Joaquín Boville

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6